



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

Proyecto de Ley “**QUE REGLAMENTA LOS ARTÍCULOS 146, 147 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA MULTIPLE**”, presentados por los senadores Lilian Samaniego y Eusebio Ramón Ayala.

PROYECTO DE LEY PRESENTACIÓN DE SENADORES LILIAN SAMANIEGO - EUSEBIO RAMÓN AYALA	DICTAMEN COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES, DEFENSA NACIONAL Y FUERZA PÚBLICA
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
Artículo 1 °.- Objeto. La presente Ley reglamenta los artículos 146, 147 y 149 de la Constitución Nacional y tiene por objeto establecer las normas sustantivas y procesales relacionadas con la opción, adquisición y renuncia de la nacionalidad paraguaya natural.	Artículo 1 °.- IDEM.
Artículo 2°.- Ámbito de aplicación. Se aplicará a todas las personas que se encuentren en el territorio de la República del Paraguay y es de orden público y de observancia general.	Artículo 2°.- IDEM.
Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: 1. Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser: a) Nacionalidad natural: Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres; o por la nacionalidad de origen de sus progenitores, independientemente del lugar de nacimiento.	Artículo 3°.- Definiciones. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por: 1. Nacionalidad: Es el vínculo jurídico y político que une a una persona con el Estado y determina su pertenencia al mismo con el reconocimiento y la garantía de sus derechos humanos fundamentales, sociales, civiles y políticos. La nacionalidad podrá ser: a) Nacionalidad natural: La nacionalidad natural en cuanto a la forma de obtención podrá ser: 1. Nacionalidad natural por origen; Es aquella determinada por el lugar de nacimiento de una persona dentro de un territorio, sin tener en cuenta la nacionalidad de los padres. Se da a las personas nacidas en el territorio de la República.; a los hijos de padre o



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>b) Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.</p> <p>2. Certificado de nacimiento: Es el instrumento jurídico por el cual se reconoce la nacionalidad paraguaya por nacimiento dentro del territorio.</p> <p>3. Certificado de Repatriación: Es el documento expedido por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC), a los connacionales y su núcleo familiar, que tiene como propósito acreditar la calidad de Repatriados, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.</p> <p>4. Extranjero: Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.</p>	<p>madre paraguayo nacidos en el extranjero mientras uno o ambos se encuentren al servicio de la República; y a los niños y niñas de padres ignorados, recogidos en el territorio de la República.</p> <p>2. Nacionalidad natural por opción; Es aquella determinada por la nacionalidad de origen de sus progenitores, independientemente del lugar de nacimiento, en cumplimiento de procedimientos y requisitos legales hace efectiva la nacionalidad natural por opción. Se da a los hijos de madre o padre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.</p> <p>b) Nacionalidad doble o múltiple: Doble nacionalidad es aquella en la cual una persona es nacional de dos países al mismo tiempo. Es el estatus jurídico que disfrutan ciertas personas al ser reconocidas como nacionales de manera simultánea por dos o más Estados.</p> <p>2. Certificado de nacimiento: Es el Instrumento jurídico que acredita el nacimiento de una persona, y por medio del cual se reconoce la nacionalidad paraguaya natural por origen o por opción en los términos establecidos en la presente ley y la Constitución Nacional.</p> <p>3. Certificado de Repatriación: Es el documento expedido por la Secretaría de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC), a los connacionales y su núcleo familiar, que tiene como propósito acreditar la calidad de Repatriados, con el fin de gestionar las franquicias que las leyes les otorguen.</p> <p>4. Extranjero: Es aquella persona que no posee la nacionalidad paraguaya.</p> <p>5. Apátrida: Es toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación.</p>
CAPÍTULO II	CAPÍTULO II



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL	DE LA NACIONALIDAD PARAGUAYA NATURAL
<p>Artículo 4°.- Son paraguayos naturales:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las personas nacidas en el territorio de la República.b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.	<p>Artículo 4°.- Nacionalidad paraguaya natural. Son paraguayos naturales sea por origen o por opción:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Las personas nacidas en el territorio de la República.b) Los hijos e hijas de padre o madre paraguaya nacidos en el extranjero, hallándose uno o ambos al servicio de la República.c) Los hijos e hijas de padre o madre paraguayo nacidos en el extranjero, cuando aquéllos se radiquen en la República en forma permanente.d) Los niños y niñas cuyos padres fueren ignorados, recogidos en el territorio de la República.
<p>No contemplado</p>	<p>Artículo 5°.- Formalización de la nacionalidad paraguaya por origen para niños y niñas recogidos en el territorio. Se presume que los niños y niñas recogidos en el territorio de la República, cuyos padres fueren ignorados, han nacido en nuestro territorio.</p> <p>La gestión y el inicio de los trámites para la obtención de la nacionalidad paraguaya en este caso, quedará a cargo del Ministerio de la Defensa Pública que arbitrará los mecanismos necesarios para la formalización de la nacionalidad paraguaya natural.</p>
<p>Artículo 5°.- Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando éstos sean mayores de 18 años de edad.b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de 18 (dieciocho) años. <p>El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del lugar de su domicilio, en caso que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.</p>	<p>Artículo 6°.- Formalización. La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural cuando esta sea por opción podrá ser efectuada:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Por el hijo o hija de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando éstos sean mayores de 18 años de edad.b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de 18 (dieciocho) años. <p>El interesado, bajo patrocinio de abogado, formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción del lugar de su domicilio, en caso que fuere menor de dieciocho años, ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.</p>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>La presentación debe ir acompañada del certificado de nacimiento legalizado o apostillado, certificado de nacimiento del padre o de la madre; así como los demás documentos probatorios establecidos en la reglamentación.</p> <p>La Secretaria de Desarrollo para Repatriados y Refugiados Connacionales (SEDERREC) para la realización del trámite correspondiente, ofrecerá a las personas interesadas el patrocinio de un abogado de la institución. La presentación quedará exenta del pago de la tasa judicial correspondiente, siempre y cuando se acompañe el certificado de repatriación expedido por dicha institución.</p>	<p>La presentación debe ir acompañada del certificado de nacimiento legalizado o apostillado de la persona solicitante, así como sus antecedentes policiales, judiciales e informes de interpol en el caso de las personas mayores de 14 (catorce) años; además del Certificado de nacimiento del padre o de la madre; y Certificado de Vida y Residencia expedido por la Policía Nacional de la persona solicitante y sus padres.</p> <p>En los casos de hijos apátridas de paraguayos; los mismos deberán contar con la Certificación expedida por la Comisión Nacional para Apátridas y Refugiados (CONARE), en atención al Artículo 72 de la Ley N° 6149/2018.</p> <p>Para la realización del trámite correspondiente, la SEDERREC ofrecerá a los extranjeros hijos de connacionales repatriados, el patrocinio gratuito de un abogado de la institución. La presentación del juicio quedará exenta del pago de la tasa judicial correspondiente; también quedarán exonerados, por única vez, los aranceles o gravámenes correspondientes a los antecedentes Policiales, Judiciales y de Interpol, siempre y cuando se acompañe el Certificado de Repatriación expedido por la SEDERREC.</p>
<p>Artículo 6°.- Procedimiento para adquirir la nacionalidad paraguaya natural por opción: El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de 18 (dieciocho) años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo.</p> <p>En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.</p> <p>En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad paraguaya natural por opción, se ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. Si se desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.</p>	<p>Artículo 7°.- Procedimiento para formalizar la declaración de la nacionalidad paraguaya natural por opción: El Juez correrá traslado de la presentación al Agente Fiscal de turno y en el caso que fuera menor de 18 (dieciocho) años al Agente Fiscal de la Niñez y la Adolescencia, a los efectos de que se expida en el plazo de 9 (nueve) días. Si hubiere oposición se correrá traslado al interesado a fin de que conteste en igual plazo.</p> <p>En caso de no existir oposición el Juez tendrá 30 (treinta) días para dictar Sentencia Definitiva. Si así no lo hiciera, se considerará aprobada.</p> <p>En caso de que la Sentencia Definitiva resultare favorable a la adquisición de la nacionalidad paraguaya natural por opción, se ordenará la inscripción correspondiente en la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas. Si se desestimare, la Sentencia Definitiva será recurrible.</p>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<p>Si la declaración fuere efectuada a favor de una persona menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° inciso b) de la presente Ley; la persona interesada una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarla ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación, el Juzgado la comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.</p>	<p>Si la declaración fuere efectuada a favor de una persona menor de edad, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5° inciso b) de la presente Ley; la persona interesada una vez cumplida la mayoría de edad, deberá ratificarse ante el Juzgado. Una vez realizada la ratificación, el Juzgado la comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.</p>
<p>Artículo 7°.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla.</p> <p>La nacionalidad paraguaya natural solo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de turno del lugar de su domicilio o en caso de que fuere menor de dieciocho años, por intermedio de su representante legal ante el Juez de la Niñez y Adolescencia. La renuncia sólo será válida cuando la persona interesada haya obtenido otra nacionalidad.</p> <p>Una vez aceptada la renuncia, la misma se comunicará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior; y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.</p>	<p>Artículo 8°.- Pérdida de la nacionalidad paraguaya natural. Ningún paraguayo natural será privado de su nacionalidad, ni del derecho de cambiarla.</p> <p>La nacionalidad paraguaya natural sólo podrá perderse en caso de renuncia expresa y voluntaria, ante la Corte Suprema de Justicia. En caso de que la persona renunciante fuere menor de 18 (dieciocho) años, realizará la renuncia por intermedio de su representante legal. La persona que no haya renunciado en la forma prevista precedentemente, será considerada como paraguayo natural para todos los efectos legales.</p> <p>Cuando la ley del país, en el cual el interesado desea adquirir la nacionalidad, exige la renuncia previa a la nacionalidad paraguaya, dicho requerimiento deberá demostrarse en forma previa a la aceptación de la renuncia.</p> <p>Una vez aceptada la renuncia, la misma se comunicará al Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional dependiente del Ministerio del Interior; y a la Dirección General del Registro del Estado Civil de las Personas, dependiente del Ministerio de Justicia.</p>
<p>Artículo 8°.- Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en el artículo anterior, podrá recuperarla de acuerdo al Artículo 6° de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 9°.- Recuperación de la Nacionalidad paraguaya. El paraguayo natural que haya renunciado a su nacionalidad de origen, en los términos establecidos en el Artículo 8 de la presente ley de la pérdida de la nacionalidad paraguaya natural; podrá recuperarla de acuerdo al procedimiento para formalizar la declaración de la nacionalidad paraguaya natural por opción establecido en el Artículo 7° de la presente Ley.</p>
CAPÍTULO III	CAPÍTULO III



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE	DE LA DOBLE NACIONALIDAD Y LA NACIONALIDAD MÚLTIPLE
<p>Artículo 9.- Adquisición. La nacionalidad múltiple será admitida en los siguientes casos:</p> <p>a) Por medio de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Ley y ratificados por el Poder Ejecutivo,</p> <p>b) Por reciprocidad de rango constitucional entre los Estados del natural de origen y el de adopción, siempre que la constitución permita la doble nacionalidad en los países en los cuales el paraguayo natural opte por otra nacionalidad.</p> <p>c) Por naturalización, en el caso de los paraguayos naturales que se hubieran naturalizado en aquellos países con los cuales la República del Paraguay no ha suscripto Convenio de Doble Nacionalidad.</p> <p>En este último caso, serán considerados como paraguayos para todos los efectos legales; salvo que hayan renunciado a la nacionalidad paraguaya natural de forma voluntaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 147 de la Constitución Nacional y la presente Ley.</p>	<p>Artículo 10.- IDEM.</p>
CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES	CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES
<p>Artículo 10.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo, reglamentará la presente Ley dentro de los treinta días posteriores a su publicación.</p>	<p>Artículo 11.- IDEM.</p>
<p>Artículo 11.- Entrada en vigencia. Esta Ley entrará en vigencia a los 30 (treinta) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial de la República del Paraguay.</p>	<p>Artículo 12.- IDEM.</p>
<p>Artículo 12°.- Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa los Artículos 1°, 2°, 3°, 4° y 5° de la Ley N° 582/1995 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987"; el Artículo 3° inciso m) de la Ley</p>	<p>Artículo 13.- Derogaciones. Quedan derogadas de manera expresa la Ley N° 582/1995 "QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, NUMERAL 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N' 1266 DEL</p>



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Senadores
Comisión de Asuntos Constitucionales, Defensa Nacional y Fuerza Pública

<u>N° 609/1995 "QUE ORGANIZA LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA", relativos a la adquisición y recuperación de la nacionalidad paraguaya natural, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.</u>	4 DE NOVIEMBRE DE 1987" en sus artículos 1,2,3,4 y 5, así como todas aquellas disposiciones contrarias a la presente Ley.
Artículo 13.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo.	Artículo 14.- IDEM.